RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR BS 018, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LAS DENEGACIONES DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE SISTEMA DE BATERÍAS CON PUNTO DE CONEXIÓN RESPECTIVAMENTE EN LA SUBESTACIÓN TEULADA T1 20KV Y EN LA SUBESTACIÓN VERGEL T2 20KV.

Expediente CFT/DE/290/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel García Castillejo

Consejeros
D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado SOLAR BS 018, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de octubre de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad SOLAR BS 018, S.L., por los que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con las denegaciones del permiso de acceso y conexión en los expedientes 9044256998 y -03-

9044245356 para instalaciones de almacenamiento mediante sistema de baterías con punto de conexión respectivamente en la SUBESTACION TEULADA T1 20kV y en la SUBESTACION VERGEL T2 20kV.

La representación legal de SOLAR BS expone en su escrito las siguientes alegaciones, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 30 de agosto de 2024 se admite a trámite la solicitud de punto de acceso y conexión a la SUBESTACION TEULADA T1 20kV para instalación de almacenamiento con potencia de generación y consumo de 4950 kW.

- Con fecha 28 de agosto de 2024 se admite a trámite la solicitud de punto de acceso y conexión a la SUBESTACION VERGEL T2 20kV para instalación de almacenamiento con potencia de generación y consumo de 4950 kW.

- Con fecha 12 de septiembre de 2024 se reciben notificaciones de IDE de la denegación de las solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución de IDE, estableciendo que los criterios utilizados para denegación de la solicitud son relativos a la ausencia de capacidad de acceso en régimen de carga y la inexistencia de alternativas. Concreta más adelante en los informes que "Del resultado del análisis de su solicitud conforme a lo contemplado en la regulación vigente (RD 1183/2020, Ley 24/2013, RD 1048/2013, y RD 1955/2000) se concluye que no existe capacidad de acceso disponible en régimen de carga en el punto de la red indicado de conformidad con las condiciones técnicas solicitadas" y que "la capacidad de acceso para demanda en el punto de la red indicado está totalmente agotada".
- Considera que IDE debe particularizar el estudio de la determinación de capacidad de acceso de estas instalaciones en aras de garantizar que no se den situaciones de vulneración de derechos, igualdad de oportunidades y discriminación de los proyectos de almacenamiento frente a los proyectos de generación exclusiva como la que se ha dado en el presente caso.
- En la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC, en el apartado c) del punto 3.2 se señala que en caso de disponer de datos históricos y herramientas de análisis adecuadas, el estudio se podrá realizar sobre la base de los mismos, analizando los escenarios que el gestor de la red de distribución considere representativos para el funcionamiento de la red afectada, en particular mediante el uso de factores de simultaneidad o perfiles tipo".
- En la memoria justificativa de la Propuesta de Circular de acceso y conexión de demanda la CNMC establece que "el desarrollo de esta nueva norma permitirá la emisión de permisos de acceso con capacidad de acceso flexible para la demanda, por lo que, previsiblemente, en esos escenarios, dicha capacidad podría no ser nula y podría acometerse el proyecto.

- la CNMC establece, incluyéndolo en la memoria de Propuesta de Circular, que “de forma transitoria se permita la posibilidad de que, donde haya capacidad de acceso en la red de distribución para generación, pero no para demanda, los gestores de la red ofrezcan a los solicitantes de capacidad para instalaciones de almacenamiento una propuesta alternativa de permiso del acceso y conexión limitado a la capacidad de generación. Una vez aprobada la resolución de especificaciones de detalle de demanda, dichos proyectos podrán solicitar la capacidad correspondiente a la parte de demanda, a la vista de esta nueva regulación, en igualdad de condiciones que cualquier otra solicitud que se haya presentado en ese nudo por lo que no les resultaría de aplicación ninguna discriminación a unos sujetos frente a otros.

- En consonancia a todo lo anterior, y en el ámbito de la potencia de consumo, debería considerarse también la propuesta de esta parte sobre el hecho de que la solicitud de acceso y conexión quede condicionada a la participación de servicios de respuesta que aseguren la no existencia de sobrecargas en la red local de manera que la instalación solamente consuma la energía durante las franjas horarias de menos consumo o demanda de los demás consumidores, provocando así una solución favorable para IDE.

En su virtud, SOLAR BS solicita que se declaren nulas las comunicaciones de denegación recibidas con fecha 12 de septiembre de 2024 por parte de IDE, y que, en su estudio de evaluación de capacidad, IDE considere la potencia de acceso de generación o vertido para determinar los criterios de aceptación o denegación del punto de acceso, estudiando la potencia de consumo según los perfiles horarios de funcionamiento aplicando la normativa en vigor entre la que se encuentra la Resolución del 27 de junio de 2024 de la CNMC así como la normativa que inminentemente va a ser aprobada en relación con la evaluación de capacidad de instalaciones de almacenamiento y el patrón especial de funcionamiento aplicable a los proyectos de acumulación o almacenamiento. Y si no, en la no posibilidad de que lo anterior sea concedido, que se mantenga el orden de prelación para generación permitiendo que los proyectos continúen con su tramitación sin perder acceso prioritario debido a vacíos normativos, dejando la concesión de capacidad para consumo en espera de la actualización normativa que permita gestionar la flexibilidad en régimen de demanda. De forma subsidiaria, solicita considerar la posibilidad de reducir la potencia de generación hasta el máximo posible concediendo una fracción de la inicialmente solicitada. Y por último, que si a futuro, ajustando su perfil de consumo a las horas de menor demanda no es posible disponer de la totalidad de la capacidad de consumo solicitada, se nos conceda una reevaluación de la capacidad de consumo con una fracción de ésta.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha 28 de noviembre de 2024 la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento

administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriendo a IDE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de IDE

IDE presentó un escrito de alegaciones en fecha 16 de diciembre de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- No existe actualmente desarrollo regulatorio en relación con el acceso y conexión flexible, por lo que las menciones a este caen por su propio peso. Pacífica doctrina de esa Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al respecto contenida, entre otras, en la Resolución dictada el 31 de octubre de 2024.
- Imposibilidad de acceso prioritario y espera del procedimiento
- la posibilidad de evaluación de un régimen de carga flexible o parcial, aunque a futuro se espera una gran contribución de estos elementos a la flexibilidad de la red, la regulación actual no habilita a los mercados locales para proveer de estos servicios. De la misma forma, actualmente tampoco están regulados los patrones de funcionamiento que permitan emitir permisos aplicando estudios de detalle en diferentes escenarios y con especificaciones particulares a las empleadas en esta memoria técnica,
- tal opción podría generar bloqueos de accesos de punto y conexión al antojo de los solicitantes, esperando una regulación determinada que puede o no llegar, perjudicando a los iguales competidores y atentando contra el libre mercado. No cabe suspender la concesión de capacidad porque ya está desestimada, y porque sería igual a otorgar un trato privilegiado a SOLAR BS que no contempla la legislación ni está amparado por los Tribunales. Lo solicitado no solamente es imposible formal y materialmente, porque ya se ha denegado el permiso de acceso y conexión, sino que también es imposible en el caso de que se hubiera concedido. Si se hubiese concedido el permiso de acceso y conexión para una instalación, de acuerdo con la legislación vigente, resulta permanente e inalterable por tanto no se podría condicionar a una regulación futura o concreta
- El Real Decreto 1955/2000, en su Disposición adicional decimocuarta considera una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión. Dicha disposición es clara y manifiesta y regula precisamente para evitar lo que SOLAR BS pretende. No se pude otorgar un permiso de acceso y conexión para posteriormente modificarlo simple y llanamente. Pero, además, la segunda parte del párrafo es aún más taxativo, el permiso de acceso y conexión estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación en consecuencia, imposible mantener un acceso que será tan diferente a los actuales que no tiene regulación.

IDE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde desestimar la reclamación del solicitante, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso al concurrir una manifiesta falta de capacidad.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de marzo de 2025 tuvo entrada en la CNMC escrito de I-DE en el que reitera sus alegaciones previas, y solicita que se acuerde desestimar la reclamación del solicitante, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso al concurrir una manifiesta falta de capacidad.

En fecha 24 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de SOLAR BS señalando que una de las peticiones que se plantearon en la solicitud de conflicto sería la consideración de la posibilidad de reducir la potencia de consumo del proyecto hasta el máximo viable planteando la alternativa de conceder a esta parte una fracción de la capacidad inicialmente solicitada de manera que garantice la seguridad, regularidad y calidad del suministro. Sin embargo, la empresa distribuidora no ha hecho ninguna referencia a esta alternativa ni ha argumentado la viabilidad —o inviabilidad— de su aplicación, lo que impide una evaluación objetiva de la propuesta. Asimismo, tampoco se ha dado respuesta a lo expuesto en el punto 5 de la solicitud de conflicto de ambos proyectos, donde se propuso considerar el 55 % de la demanda máxima como criterio de estudio de capacidad de demanda. En este sentido, la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC, en el apartado c) del punto 3.2 “Escenario de estudio” del Anexo II. Por todo lo expuesto, solicita que se requiera a la distribuidora que reconsidere su informe y realice un nuevo estudio de capacidad, teniendo en cuenta las alternativas expuestas en su escrito de contestación a alegaciones, ya planteadas en las solicitudes de conflicto inicialmente presentadas y que la distribuidora no ha abordado en su respuesta, sin que ello implique la inclusión de una petición nueva.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución"*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *"El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones… de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar"*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso de demanda en el presente conflicto

El presente conflicto tiene como objeto, por tanto, las denegaciones de las dos solicitudes de SOLAR BS para instalaciones de almacenamiento mediante sistema de baterías por una potencia cada una de 4950 MW, con punto de conexión respectivamente en la SUBESTACION TEULADA T1 20kV y en la SUBESTACION VERGEL T2 20kV.

En ambos estudios de capacidad realizados por IDE para la solicitud de conexión tanto en Teulada como en Vergel, se señala que:

> *"La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en los elementos de la red de distribución, con influencia a instalaciones de consumo, ante la indisponibilidad simple de elementos de la red de*

> *distribución (n-1) del sistema de 132 kV al que se conecta la subestación de…..* (de VERGEL o de TEULADA dependiendo de cada informe relativo a una u otra solicitud de acceso) *siendo dicha red mallada con apoyo efectivo. En concreto el fallo simple de la línea en cualquiera de sus extremos conllevaría sobrecargas sobre la propia línea. En concreto los fallos que con llevarían sobrecarga serían los tramos extremos del eje 132 kV LA NUCIA- OLIVA. Esto es, fallos tanto en la propia línea como en sus posiciones en las subestaciones extremas o sus barras LA NUCIA y CALPE (10,6 km) o entre OLIVA y VERGEL (de 13,6 km).*

Continúan señalando ambos informes que la capacidad nominal de la línea 132 kV OLIVA-VERGEL se encuentra limitada a 210 MW en verano (que coincide con la época de mayor demanda) y que las instalaciones objeto de análisis han solicitado tanto en régimen de carga como de generación una capacidad que supone un incremento de la saturación en el escenario N-1 superior al 2,36 % para la instalación en Vergel, y superior al 2,38 % para la instalación en Teulada, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad y calidad del suministro.

En ambos casos, tanto con la conexión del proyecto ACE 2 al nudo Teulada como con la conexión del proyecto PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGETICO EL VERGER 4950kW al nudo Vergel, el número de horas estimadas en las que en el escenario N-1 se produciría una sobrecarga por encima del 100 % superaría el 3 %, considerando el actual grado de carga del eje, la potencia comprometida en otros proyectos en desarrollo con permisos de acceso y conexión y el crecimiento vegetativo esperado, superándose el umbral de saturación del 120 %.

A la vista de lo anterior, ha quedado acreditado que no existe capacidad para satisfacer las solicitudes de acceso realizadas por SOLAR BS, y en consecuencia las denegaciones han sido ajustadas a Derecho, procediendo la desestimación del presente conflicto.

Lo anterior se señala sin perjuicio de que se evalúe en un futuro, y de conformidad con el acceso flexible contemplado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de acceso para demanda, y sus correspondientes Especificaciones de Detalle (que habrán de aprobarse), el acceso para la demanda, lo que permitirá considerar el perfil de funcionamiento de una instalación de almacenamiento en su comportamiento -temporalmente limitado- como instalación de demanda en función de diversos escenarios.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLAR BS 018, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. con motivo de las denegaciones del permiso de acceso y conexión para dos instalaciones de almacenamiento mediante sistema de baterías con punto de conexión respectivamente en la SUBESTACION TEULADA T1 20kV y en la SUBESTACION VERGEL T2 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:
SOLAR BS 018, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON JOSEP MARIA SALAS PRAT A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (CFT/DE/290/24), PLANTEADO POR SOLAR BS 018, S.L., POR LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD PARA DOS PROYECTOS DE ALMACENAMIENTO DE 4,950 kW DE POTENCIA CADA UNO, Y PRETENSIÓN DE CONEXIÓN, RESPECTIVAMENTE, EN LAS SUBESTACIONES TEULADA T1 20 kV Y VERGEL T2 20 kV.

Josep Maria Salas Prat, consejero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, suscribe este voto particular mediante el cual expresa su disenso respetuoso respecto a la opinión de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se desestima el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en adelante I-DE REDES) planteado por SOLAR BS 018, S.L. (en adelante, SOLAR) con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión por falta de capacidad para dos proyectos de almacenamiento de 4,950 MW cada uno, y pretensión de conexión, respectivamente en las subestaciones TEULADA T1 20kV Y VERGEL T2 20kV. Esta disensión afecta tanto a la conclusión alcanzada como a la argumentación que la fundamenta.

El presente voto aborda el conflicto de acceso respecto a la solicitud de acceso de dos instalaciones de almacenamiento stand-alone. Se reconoce que hay capacidad para generación, pero se deniega por falta de la capacidad solicitada cuando actúa como demanda.

No hay debate en que, si hay capacidad para la actuación como generador, la misma debe ofrecerse al promotor, generándole unos derechos que deben protegerse. Con ello se le otorga un acceso que está regido por orden de prelación. Es relevante tener en cuenta que, si ahora no se garantiza vía conflicto este acceso al almacenamiento por generación, el distribuidor puede otorgarlo a posteriores instalaciones, de forma que se podría agotar la capacidad para futuras solicitudes. Este extremo sería perjudicial para el promotor, ocasionando un daño irreparable y afectando a la competencia.

La cuestión clave a dirimir es, pues, la interpretación normativa para denegar el acceso "por demanda"; fundamentalmente, en base a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y

distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021)[1]; las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Especificaciones de Detalle[2], Resolución de 20 de mayo de 2021, que aplican para el presente expediente y que actualmente han sido sustituidas por la nueva resolución de 5 de julio de 2024[3]); la normativa de evaluación de acceso para consumo según el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000)[4]; y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020)[5].

Como se desarrollará posteriormente, a criterio de este consejero, la interpretación normativa debe considerar:

1) Una selección adecuada del escenario para evaluar el almacenamiento en su función de "importador" de energía de la red, es decir, cuando actúa como demanda.

2) La aplicabilidad de la normativa existente a nuevas instalaciones de almacenamiento, las que, si bien actúan como "importadores de energía desde la red" en algunos momentos son un sujeto distinto al de "consumidor" puro y, por tanto, requieren un procedimiento particular de evaluación de la solicitud de acceso cuando se valora la capacidad de la red como "demanda".

3) La consideración de la normativa europea, así como la estatal, específica para almacenamiento y que, a efectos del presente conflicto, se concreta en el artículo 6.3 del RD 1183/2020.

El desarrollo pendiente, en el momento de resolver el presente conflicto de acceso, de la forma y contenido para la evaluación de la capacidad de estas instalaciones en su comportamiento como "consumo" lleva a considerar, a criterio de este consejero, que lo más razonable, tanto jurídica como técnicamente, es reevaluar la solicitud de acceso

[1] https://www.boe.es/eli/es/cir/2021/01/20/1
[2] https://www.boe.es/eli/es/res/2021/05/20/(4)
[3] https://www.boe.es/boe/dias/2024/07/05/pdfs/BOE-A-2024-13823.pdf
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2000/12/01/1955/con
[5] https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/12/29/1183/con

atendiendo a los distintos escenarios de operación que la norma vigente prevé para *este* tipo de consumo, que es el almacenamiento.

Por estos motivos, **el presente voto afirma que la conclusión de I-DE REDES de que no hay capacidad para la instalación de almacenamiento cuando se analiza desde la perspectiva de "demanda" no es conforme a Derecho, por ser una afirmación surgida de una evaluación con criterios no aplicables al almacenamiento. Por lo que, y disintiendo de la resolución aprobada en la Sala de Supervisión Regulatoria, no se puede desestimar la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento sin estudiar previamente escenarios alternativos de demanda de la red.**

Y por esto **1) se debe estimar parcialmente el conflicto de acceso en base al artículo 6.3 del RD 1183/2020**, en el que se refiere en su segundo párrafo a los criterios técnicos de acceso como instalación de consumo que tienen que considerarse para "este" tipo de instalaciones en tanto a su condición de instalaciones de almacenamiento y no exclusivamente como instalaciones puras de demanda, según definición de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE 24/2013); **2) mantener y garantizar el orden de prelación respecto a la capacidad de acceso por generación; y 3) devolver al distribuidor la solicitud de acceso para una nueva revisión técnico-económica que considere otros posibles escenarios alternativos** al analizar la capacidad de la red cuando el sistema de almacenamiento actúa como "consumo" atendiendo a las características propias del almacenamiento (y no considerarlo como *si* ***se tratase exclusivamente de instalaciones de demanda***).

Resultado de esta nueva evaluación de la solicitud de acceso, **el distribuidor deberá concluir si existen soluciones técnico-económicas alternativas** basadas en los distintos escenarios de demanda de la red, el estado de la técnica y en los criterios técnicos propios del almacenamiento, así como de su operación (es decir, *solicitudes de acceso de generación (…) que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda*). En caso de que se determinen opciones viables resultantes del análisis y **de acuerdo con la norma vigente[6], se tendrán que proponer al promotor con la información suficiente para que decida si acepta alguna de ellas o, por el contrario, desiste de su solicitud**.

[6] Entre otros, artículo 6.5 de la Circular 1/2021; disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000; artículo 6.3 y artículo 12.1.d. del RD 1183/2020; Artículo 33 Ley 24/2013

1. Objeto del conflicto de acceso

El presente expediente dirime si se estima o no el conflicto de acceso CFT/DE/290/24 de la conexión a la red de distribución solicitada por parte del promotor, para conectar las dieciséis instalaciones de almacenamiento citadas.

- Se trata de dos instalaciones de almacenamiento de 4,950 MW cada una en generación y demanda.
- Conexión a la red de distribución en las subestaciones TEULADA T1 20kV Y VERGEL T2 20kV.
- Existencia de capacidad como generador, lo que otorga al promotor unos derechos que deben ser protegidos.
- Con congestión por demanda en el escenario de punta de demanda.

El gestor de la red de distribución indica que debe analizar la capacidad requerida por dos instalaciones de almacenamiento tanto en su condición de instalaciones de generación de electricidad -otorgada- como en su condición de demanda -denegada-. Por todo ello, “no se alcanza un compromiso entre la protección del derecho de acceso por generación y, a la vez, las condiciones de operación segura de la red de distribución [cuando actúa como demanda]”.

Es este enfoque de compromiso entre derechos y obligaciones del promotor -actividad liberalizada- y del distribuidor -actividad regulada- en el que se basa este voto particular, buscando, con el marco legal actual, una solución equilibrada y justa entre las partes. Este compromiso implica reconocer y proteger el derecho del promotor a acceder a la red -garantizar el acceso a redes es uno de los pilares de la Regulación- y garantizar que las condiciones de operación de la red no se vean comprometidas -otro aspecto prioritario al que debe atender el regulador-, proporcionando una base sólida para la resolución de conflictos de acceso futuros y la integración eficiente de nuevas tecnologías.

Debe considerarse que el almacenamiento es una tipología de instalación diferenciada que puede verter energía a la red de distribución y que *en determinados momentos* se comporta como instalación de demanda con capacidad para modular su perfil de consumo (en términos de capacidad y de tiempo). **No es**, por tanto, **una solicitud de instalación de un sujeto consumidor** (“Los consumidores, que son las personas

físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo"), **sino de un titular de una instalación de almacenamiento** ("Personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica"), de acuerdo con la LSE 24/2013[7].

La valoración de la solicitud de acceso por parte del distribuidor concluye que existe capacidad cuando se comporta como "generador" (sentido exportador de energía desde las baterías a la red) pero falta capacidad de acceso para la importación (desde la red a las baterías), es decir, con un comportamiento como "consumidor". Y es en esta falta de capacidad en la que se basa la denegación de la solicitud de acceso y, consecuentemente, origina el presente conflicto de acceso.

Para concluir en la denegación por falta de capacidad por "demanda", el análisis técnico se basa en un único escenario de red "de punta de demanda y baja generación" para las potencias solicitadas de consumo (de 4,950 MW cada instalación). Este escenario, sin embargo, no considera la posibilidad del promotor transmitida a I-DE REDES sobre la necesidad de considerar, en el análisis de acceso como demanda, escenarios de consumo distintos al de una máxima potencia constante, así como de considerar estados de la red distintos al momento punta de mayor demanda. Extremo que I-DE REDES no acepta al interpretar que debe utilizar el escenario más crítico para la red.

El objeto del presente conflicto se limita, por tanto, al examen de la denegación parcial del acceso de las instalaciones de almacenamiento anteriormente citadas (en generación y demanda), por falta de capacidad para demanda en las subestaciones TEULADA T1 20kV Y VERGEL T2 20kV. en el escenario de red más crítico. Concretando, la cuestión clave de la discrepancia es **el escenario utilizado para analizar la capacidad cuando la instalación actúa como demanda**.

Se debe dirimir, por tanto:

1. Si el almacenamiento es un elemento específico y claramente diferenciado del sujeto "consumidor" (RD 1955/2000, LSE 24/2013).
2. Si el escenario de análisis seleccionado considera los criterios técnicos de acceso para *este* tipo de instalaciones, atendiendo a la normativa europea y

[7] Artículos 6 g) y 6 h)

estatal en materia de almacenamientos, y en particular, pero no de manera exclusiva, al segundo párrafo del 6.3 y el artículo 12.1.d. del RD 1183/2020[8].

3. Si el escenario de análisis de la capacidad en cuanto a la demanda aplica correctamente los criterios de la Circular 1/2021 (entre otros, artículo 5) y la Resolución por la que se establecen las Especificaciones de Detalle (artículo 3.2) para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

2. Análisis del Conflicto de Acceso

2.1. Análisis técnico, social y económico

La interpretación de los preceptos jurídicos debe hacerse en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de la norma, tal como viene recordando desde hace décadas el Código Civil español (artículo 3.1)[9]. Una exégesis en estos términos, en el ámbito competencial de esta Comisión, que es la regulación económica, debe partir de los objetivos del sector económico de que se trate, identificados por el poder público como de interés general, y del estado de la técnica aplicable. Son los parámetros anteriores los que delimitan la realidad social del tiempo en que la norma ha de aplicarse. No requiere especiales esfuerzos argumentales el identificar la descarbonización de la economía y la transición energética que la haga posible, sin menoscabo de la seguridad de suministro y la sostenibilidad económica, como los grandes objetivos de interés general asignados al sector eléctrico[10].

[8] El artículo 12.1.d. del RD 1183/2020 habilita que en (…) *Aquellas situaciones en las que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre* [observancia de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica]*, el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente, en particular aquellas que, en su caso, puedan derivarse de condiciones de operación* (…).

[9] Código Civil - Artículo 3.1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con

[10] Basta con remitirse al Acuerdo de Paris adoptado el 12 de diciembre de 2015, del que es parte tanto el Estado Español como la Unión Europea (UE) en la que éste se integra. En ejecución del mencionado Tratado internacional, tanto la UE como el Estado han adoptado normas para hacerlo efectivo. En el ámbito europeo, podemos citar, de entre las más recientes, el Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y el Reglamento (UE) 2018/1999.

Concretamente, hay que señalar que el almacenamiento, en sus distintas modalidades (*behind the meter*, hibridado con generación, stand-alone) está alineado con el Plan Nacional de Integrado Energía y Clima, PNIEC, 2023-2030 que planifica en relación con el almacenamiento un aumento del objetivo desde 6.413 MW en 2019 a 18.913 MW en 2030[11].

Es relevante señalar que, según datos proporcionados por las asociaciones de distribución, durante el año 2023 se han solicitado conexiones a la red de distribución aproximadamente 7,5 GW de almacenamiento de un total aproximado de 30 GW de demanda. Estas solicitudes de acceso para almacenamiento desde el punto de vista de demanda compiten hoy en día por el bien escaso que es la "capacidad de acceso". Esto puede generar comportamientos estratégicos por parte del almacenamiento que genere acaparación de capacidad de acceso en detrimento del acceso de la industria a la red, prioridad económica y energética hoy en día en España. Esta situación se da en la medida en que se analiza el almacenamiento, cuando actúa importando energía de la red, "como si fuese demanda pura".

Es este contexto técnico y económico el que interpela, a criterio de este consejero, a una aplicación de la norma estricta y a la vez que proteja la función última de la regulación para adaptarse a la nueva realidad del sistema eléctrico con un nivel de penetración de energía renovable muy elevado y necesidad de incrementar la capacidad de las redes para absorber nueva demanda. Solo de esta manera se puede dar la seguridad jurídica a los agentes, minimizar los efectos negativos sobre la competencia, avanzar en la senda de la descarbonización a un mínimo coste para el consumidor -al aprovechar infraestructuras existentes-, asegurar los niveles de calidad de suministro exigibles, reducir el impacto ambiental de nuevas infraestructuras energéticas y dar respuesta a las necesidades de la industria en un tiempo razonable.

El valor añadido para la red de ubicar los sistemas de almacenamiento en nudos y redes con riesgo de congestión es indudable -e ineludible-. Por este motivo, sería difícil de

Un Reglamento que ordena a los Estados miembros presentar actualizaciones de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (PNIEC).
La Actualización del PNIEC 2023-2030 fue publicado por el Gobierno revisando al alza sus objetivos, que también han sido aceptados por la Comisión. https://www.miteco.gob.es/es/prensa/pniec.html

[11] Según la última actualización del PNIEC 2023-2030, con el visto bueno de la Comisión Europea, el almacenamiento llegará a 18.913 MW, e incluyendo el almacenamiento de solar termoeléctrica llega a 22,5 GW. https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC_2024_240924.pdf

explicar una interpretación de la norma contraria a transmitir la señal a los agentes de que es importante la localización de los almacenamientos para, no solo no incrementar el nivel de congestión, sino mejorar las zonas con altos niveles de congestión para facilitar la entrada de nueva demanda industrial. No solo se trata de cuánta potencia de almacenamiento esté actualmente en trámite[12], sino de que cualitativamente se ubique donde más valor pueda aportar a la red, como condición necesaria para participar del máximo de servicios para el conjunto del sistema.

Ubicar las instalaciones de almacenamiento en zonas con riesgo de congestión permite maximizar el uso de la infraestructura actual de redes, retrasando inversiones no eficientes en red, y acelerar la electrificación de la demanda. Se logra disponer de un almacenamiento más competitivo con menor necesidad de mecanismos económicos de apoyo (al poder, eventualmente, participar en más mercados, como el de congestiones locales) de manera que se transcurra por la senda de la transición energética a un menor coste para el consumidor.

Un aspecto relevante es que este tipo de ubicación competitiva del almacenamiento, al aprovechar mejor la infraestructura existente, ayuda a reducir los costes asociados a la implementación de energías renovables y, al mismo tiempo, mejora la seguridad y calidad del suministro eléctrico. Además, permite una participación más eficiente del almacenamiento en el mercado, haciéndolo más competitivo y con la capacidad de ofrecer múltiples servicios al sistema eléctrico.[13]

Finalmente, y no es un tema menor, un desafío crítico identificado es el impacto del almacenamiento en el acceso a la red para otros usuarios, especialmente para la demanda industrial. Actualmente, y según se induce por el sentido de la resolución de la que el presente voto particular discrepa, el almacenamiento compite por el acceso a la red en su rol de "consumidor puro", lo que ha provocado que algunos proyectos de almacenamiento bloqueen la capacidad que podría estar disponible para la industria. **Este acaparamiento de capacidad es perjudicial para la expansión de la demanda industrial y para la electrificación**. Esta situación es fácilmente reversible en el momento que, como sostiene el presente voto particular, la evaluación del acceso del almacenamiento cuando actúa como demanda considere una operación fuera de las

[12] https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/conoce-el-estado-de-las-solicitudes

[13] El PNIEC 2023-2030 destaca en la página **523 y 524** la importancia del despliegue de tecnologías de almacenamiento y la flexibilidad en la red, lo que contribuye a la seguridad y calidad del suministro, evitando la construcción de nuevas infraestructuras y aprovechando las existentes

situaciones críticas (garantizada por medios técnicos y supervisión ex post). De esta manera, al no considerar al almacenamiento como un "consumidor puro", se elimina la competencia directa con los usuarios industriales en el acceso a la red.

2.2. Análisis legal

A los efectos de resolver el presente conflicto, y como recoge la resolución, las consideraciones sobre la capacidad de acceso para demanda han de basarse en la normativa aplicable en la fecha de la solicitud inicial, sin perjuicio de la nueva regulación que pueda establecerse en el futuro (en particular, los criterios técnicos para la evaluación del acceso flexible para la demanda definidos por la recientemente aprobada Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica[14] que tendrán que definirse próximamente en las Especificaciones de Detalle de la Circular de Acceso y Conexión para la demanda).

Hasta la aprobación de las especificaciones de detalle, habrá que referirse a la normativa europea y estatal en materia de almacenamiento. Ni se pueden otorgar derechos de acceso para la demanda a los almacenamientos de forma incondicionada -por falta de criterios técnicos adaptados a la normativa de rango superior-, ni tampoco se pueden denegar sin más aplicando la literalidad de la normativa reglamentaria vigente, ya que el principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución Española) impide a las disposiciones de rango inferior contradecir a las normas superiores y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil -anteriormente citado-, todas las disposiciones normativas han de interpretarse siempre en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Por tanto, hay que analizar si la interpretación que ha efectuado el distribuidor para evaluar la capacidad de la instalación de almacenamiento cuando actúa como demanda es conforme con las disposiciones normativas vigentes, tanto europeas como internas, relacionadas con el almacenamiento:

2.2.1. La diferenciación entre el consumidor y los almacenamientos en la normativa europea y en la legislación del sector eléctrico

Tanto la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que

[14] https://www.boe.es/eli/es/cir/2024/09/27/1

se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante Directiva (UE) 2019/944)[15], como la LSE 24/2013, en redacción dada por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante RDL 23/2020)[16] distinguen entre el consumo -como suministro- y los almacenamientos de energía.

Así lo refleja la Directiva en su artículo 1 y los apartados 59 y 60 en los que en las definiciones se establece como criterio fundamental que el almacenamiento difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada frente al consumidor ordinario. Esta separación temporal entre la generación y el consumo o uso final de la electricidad es la característica básica definitoria de los almacenamientos.

En el caso de los almacenamientos stand-alone, como es el caso de las instalaciones promovidas por SOLAR, estos procederán a inyectar energía y a absorberla, según las circunstancias, lo cual de forma lógica e inevitable tiene consecuencias en cuanto a la determinación del acceso a las redes, bien sea para inyectar como para absorber, en particular, en la forma en que se evalúa la existencia o no de capacidad cuando se comporta como consumo.

En todo caso, es obligación de la autoridad reguladora -artículo 58 de la Directiva (UE) 2019/944- tomar todas las medidas razonables para facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de generación e instalaciones de almacenamiento de energía, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.

Por su parte, en el ámbito interno, el artículo 6 (apartados g y h) de la LSE 24/2013 al establecer los sujetos del sistema eléctrico, distingue igualmente entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento, introduciendo, como en la normativa europea, el factor diferencial de orden temporal por el cual el almacenamiento no consume de forma inmediata la energía que absorbe de la red, sino que su finalidad es justamente diferir el uso final (por lo que se le supone medios técnicos para poder realizarlo de la manera más apropiada según las circunstancias). Asimismo, la adquisición de la energía tiene una finalidad diferente entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento.

[15] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0944
[16] https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/23/23/con

g) Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

h) Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Además, es importante destacar que las instalaciones de almacenamiento no gozan de la misma "seguridad de suministro" que las instalaciones de consumo. Según el apartado 4.3 del Procedimiento de Operación 3.2 (PO 3.2) de Resolución de restricciones técnicas, se establece la obligatoriedad de presentar ofertas al proceso de restricciones por parte de las unidades de programación para la adquisición de energía en los siguientes términos:

Los participantes en el mercado asociados a unidades de adquisición de energía para consumo de bombeo, para instalaciones de almacenamiento y para instalaciones de demanda con localización eléctrica específica, presentarán los siguientes tipos de oferta:

– ***Ofertas de venta de energía que tendrán carácter obligatorio** respecto al correspondiente programa de adquisición de energía programado en el PDBF (reducción hasta la anulación del programa de compra del PDBF) **para el consumo de bombeo y las instalaciones de almacenamiento**, y carácter potestativo respecto al programa PDBF para las instalaciones de demanda con localización eléctrica específica.*

– ***Ofertas de compra de energía que tendrán carácter potestativo**, para el incremento respecto al PDBF del programa de adquisición de energía, teniendo en cuenta, en su caso, el recurso almacenado y/o las mejores previsiones de consumo.*

Esto significa que, si un almacenamiento ha comprado 2MWh en el mercado, está obligado a presentar una oferta de venta para que el operador del sistema pueda anular esa energía si lo necesita. Por el contrario, cualquier otra demanda no está obligada; su programa es firme. Esta diferencia normativa refuerza la idea de que **las instalaciones de almacenamiento no pueden asimilarse a instalaciones de consumo puro, y que su comportamiento debe adaptarse a las necesidades del sistema para no comprometer la seguridad y calidad del suministro**.

Se puede concluir, por tanto, que la legislación europea y estatal distinguen de forma clara en virtud de la finalidad entre consumidores y titulares de instalaciones de almacenamiento. Esta diferente finalidad afecta directamente a la forma en la que usan la red que es, como se analiza seguidamente, la evaluación del permiso de acceso.

2.2.2. La normativa reglamentaria que regula el acceso de los almacenamientos

Conforme al RD 1955/2000, artículo 64.a), el gestor de la red de distribución debe establecer la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios. Este artículo proporciona un marco claro para la evaluación de la capacidad de demanda, asegurando que se realice un análisis detallado para evitar sobrecargas y garantizar la estabilidad de la red.

El RD 1183/2020 de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció algunas disposiciones relacionadas con el acceso de los almacenamientos a la red, en las que equipara en la medida de lo posible, el almacenamiento a las instalaciones de generación.

Para definir el permiso de acceso, los apartados c) y d) del artículo 2 distinguen en la propia definición de permiso de acceso y conexión a los almacenamientos por su finalidad de inyección posterior -a la generación- a la red de la energía eléctrica.

> *Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red (…).*

Incluso el apartado i) del indicado artículo 2 los incluye, distinguiéndolos, en la definición de instalación de generación:

> *Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición (…).*

En el mismo sentido el artículo 3.1 a) cuando establece el ámbito de aplicación de la normativa reglamentaria vuelve a distinguir entre instalaciones de almacenamiento y consumidores.

> *3.1. Este real decreto será de aplicación a los sujetos que participen en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que serán:*
>
> *a) Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, que serán: los promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, de instalaciones de almacenamiento, y los consumidores.*

Incluso las instalaciones de almacenamiento se contemplan expresamente como posibles participantes en la tramitación de los concursos de acceso para generación a la red de transporte prevista en el artículo 18 del RD 1183/2020, pero no como participantes en los concursos de capacidad de acceso de demanda -20 bis y 20 ter-. En este último precepto se habla exclusivamente de consumidores sin mencionar al almacenamiento.

Con plena lógica con las disposiciones citadas, el artículo 6.3 del RD 1183/2020, que resulta clave para la resolución del presente conflicto, establece que:

> *6.3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.*
>
> *Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.*

De este precepto se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. En primer término, desde la entrada en vigor del RD 1183/2020 se puede solicitar acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. Siempre que puedan verter energía a la red se considerarán como solicitudes de instalaciones de generación de electricidad, por lo que les será de aplicación en dicho procedimiento de acceso y conexión tanto la Circular 1/2021 como las Especificaciones de Detalle.
2. Ahora bien, los almacenamientos, de los cuales son buen ejemplo los del presente conflicto, también pueden comportarse como instalaciones de demanda. Por ello, el artículo 6.3 establece en su segundo párrafo, que lo anterior [la evaluación como si fuera un generador que es la regla general] se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos

> en cuenta para **este** tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

La literalidad del párrafo permite establecer dos elementos que son ineludibles en la evaluación de la capacidad de un almacenamiento para actuar como instalación de demanda y que obliga a todos los gestores de redes tanto de transporte como distribución:

El primer elemento es que debe cumplir, además de con los criterios técnicos de acceso en materia de generación, con los criterios técnicos de acceso como instalación de demanda. Esta afirmación, siendo cierta y que explica la evaluación que ha realizado el distribuidor en el presente caso, no tiene en cuenta que la norma no dice simplemente que se cumplan con los criterios de acceso de las instalaciones de demanda, sino que se cumpla con los "que deban ser tenidos en cuenta para **este** tipo de instalaciones [que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda]".

El demostrativo "este" está especificando un tipo de instalaciones, diferenciándolas de otros referentes similares o posibles, como serían las instalaciones de "consumo", con pleno respeto a la normativa europea y legal de rango superior. Concretamente, implica que los criterios técnicos de acceso que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar un almacenamiento como instalación de demanda no pueden ser los genéricos de cualquier consumidor, ni tampoco solo los de generación aplicados analógicamente, sino que tienen que ser los propios de este tipo de instalaciones como sujetos con un uso diferente y propio de las instalaciones de demanda en sentido propio.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta, es evidente que los almacenamientos, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de ella, pero de forma diferente a un consumidor y, en consecuencia, los criterios técnicos de acceso deben ser específicos. Esto es justamente lo que establece el párrafo segundo del artículo 6.3 del RD 1183/2020.

El segundo elemento es que el citado segundo párrafo del artículo 6.3 del RD 1183/2020 establece en el que se concreta la especialidad fundamental del almacenamiento en su actuación como instalación de demanda, a saber, que son instalaciones flexibles que se comportan como "demanda" en determinados momentos. Esta temporalidad **induce modularidad en términos de capacidad y tiempos del**

comportamiento como instalación de demanda, resultando fundamental a la hora de establecer los criterios técnicos de acceso aplicables y subraya, en congruencia con el resto del párrafo, la especialidad de dichos criterios.

Por tanto, la conclusión del análisis de la normativa reglamentaria es que los almacenamientos en su comportamiento temporalmente limitado como instalaciones de demanda han de cumplir con una serie de criterios técnicos de acceso que les son específicos.

2.2.3. Evaluación de la capacidad de red para la instalación de almacenamiento en su comportamiento como instalación de demanda de energía eléctrica realizada por el distribuidor

Como recoge correctamente la resolución, el distribuidor ha procedido a evaluar el impacto del almacenamiento como instalación de generación y como instalación de demanda[17] en aplicación de los criterios de la Circular 1/2021, de las Especificaciones de Detalle y del RDL 8/2023[18].

Es evidente que dicha normativa es aplicable a la evaluación de la instalación de almacenamiento como instalación de generación, pero su aplicación a la instalación de almacenamiento en su comportamiento de demanda solo estaría justificada en virtud de una aplicación analógica, pues tanto la Circular como las Especificaciones de Detalle se aplican exclusivamente a las instalaciones de generación o almacenamiento en tanto que inyectan a la red.

Es cierto que al estar pendiente la aprobación de distinta normativa referida a las instalaciones de almacenamiento podría justificar la analogía utilizada por el distribuidor (asimilar "almacenamiento" a "consumo" al proceder al análisis de capacidad cuando actúa como demanda), pero es incorrecto cuando lleva a interpretar el apartado 3.2 de las Especificaciones de Detalle en el sentido de evaluar el almacenamiento como instalación de demanda en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Es decir, **utilizar únicamente el escenario "punta de demanda", como se haría con cualquier consumidor, cuando se analiza el acceso de** una instalación **de almacenamiento no es conforme a Derecho**.

Y es, justamente, ésta la manera de proceder durante la evaluación de la capacidad de la instalación de almacenamiento en su comportamiento como "demanda" pura:

[17] CFT/DE/084/24 Folios 44-63, 67-87 y 115-146
[18] https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/27/8/con

considerar únicamente el escenario más crítico. Consecuentemente, nada se podría objetar al resultado del informe justificativo incorporado al procedimiento para una demanda de consumo de 4,950 MW por cada una de las dos instalaciones, puesto que en dicho escenario existen elementos de la red en situación de sobrecarga, con saturaciones por encima del 100%.

De lo anterior, el distribuidor concluye, sin más, con la denegación de capacidad solicitada. Conclusión que sería correcta si la interpretación de la norma fuese la de considerar "solo" el escenario más crítico de red y máxima potencia del sistema de almacenamiento cuando se comporta como demanda, también para el estudio de las instalaciones de almacenamiento.

Ahora bien, tal conclusión no tiene en cuenta que la norma exige, justamente, lo contrario: se deben considerar distintos escenarios atendiendo a las características de funcionamiento propias de una instalación de almacenamiento en su comportamiento, temporalmente limitado, como instalación de demanda. Por ello, no puede ceñirse a un solo escenario, el más crítico, considerando su comportamiento como si de una demanda se tratase. Sino que la evaluación de capacidad desde la perspectiva de demanda debe considerar diferentes escenarios (sin presuponer el resultado final de dicho análisis), tanto de la situación de la red, como de la intensidad de carga.

Resulta obvio, por tanto, que no se puede denegar por falta de capacidad porque se produzcan sobrecargas en la red por la integración de los almacenamientos absorbiendo energía en el momento más crítico: la punta de demanda del sistema y máxima carga de las instalaciones de almacenamiento. Esta conclusión supone una contradicción con la propia definición de los almacenamientos en la normativa europea y estatal y, en última instancia, supone la vulneración de lo previsto en el artículo 33.2 de la LSE 24/2013, en tanto que no se puede afirmar que no haya capacidad en ningún momento para la instalación de almacenamiento.

Lo cual se señala sin perjuicio de que una eventual nueva evaluación de capacidad de acceso desde la óptica de la demanda deberá ser conforme con la normativa en vigor en el momento de dicha nueva evaluación, es decir, considerando las disposiciones

sobre entrada en vigor, aplicabilidad y régimen transitorio previstas en la **Circular 1/2024**[19, 20], así como sus correspondientes **Especificaciones de Detalle**.

3. Consideraciones complementarias sobre la motivación de este voto particular. Principios de buena regulación.

Una buena regulación tiene que acercarnos a **soluciones eficientes y coherentes técnicamente** de manera que las resoluciones se puedan explicar a la sociedad a la que se debe. En este sentido, es una obviedad técnica que uno de los sentidos del almacenamiento es el de ayudar a las redes en sus nudos y tramos congestionados. Por tanto, es fundamental dar la señal regulatoria adecuada para que el almacenamiento se ubique donde más valor aporta al sistema, lo que redundará en un menor coste para los consumidores en el tránsito por la descarbonización del sistema energético.

1. El **contexto de descarbonización** que afrontamos sitúa como prioritario y esencial el desarrollo de las redes[21] y el almacenamiento[22]. En este contexto, es una prioridad el aprovechamiento de la infraestructura que ya existe para conectar nuevos recursos que ayuden a las renovables y su integración, al mínimo coste para el consumidor.
2. El **contexto normativo en plena evolución**. Atender el marco normativo vigente en toda resolución no es óbice para que el regulador[23], por responsabilidad y sensibilidad delante de los agentes, interprete la norma teniendo en cuenta los consensos que se están logrando y que pasarán a ser norma en los próximos meses. Un ejemplo de norma con influencia en la evaluación de solicitudes de acceso de instalaciones de almacenamiento es la consulta pública de la CNMC sobre los perfiles de almacenamiento que ha propuesto el sector (incluyendo a los

[19] Disposición transitoria primera y segunda, Disposición final segunda de la Circular 1/2024.
[20] Por ejemplo, el acceso por una capacidad firme alternativa ante la imposibilidad de otorgar la capacidad solicitada por un consumidor cuando no exista capacidad en las condiciones solicitadas está ya en vigor.
[21] Así lo ha destacado, entre otros, la Comisión Europea en su Plan de Acción de la UE para las Redes https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52023DC0757 (noviembre 2023); el 9º Foro de Infraestructuras Energéticas (Copenhague, junio 2023); así como la modificación del Reglamento (EU) 2019/943 aprobado por el Consejo Europeo (mayo de 2024).
[22] Tanto el PNIEC como la Ley 7/2021, de 20 de mayo, contemplan el almacenamiento de energía como una de las claves de la transición energética, lo cual ha sido reafirmado en la Estrategia de Almacenamiento Energético, aprobada por el Consejo de Ministros en 2021.
[23] Ley de Creación de la CNMC https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con "Las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada."

distribuidores)[24], o la nueva circular de acceso y conexión de la demanda y sus Especificaciones de Detalle (previsión de que esté aprobada durante el año 2025).

3. **No discriminación**, como principio de la buena regulación, en los siguientes ámbitos**:**
    - **En el acceso a redes de transporte y distribución**. Los accesos de almacenamiento stand-alone en red de transporte con congestión por demanda se resuelven técnicamente para adaptar el comportamiento de la batería en su proceso de carga a la disponibilidad de las redes en distintos escenarios[25]. Debe ambicionarse un trato equivalente y no discriminatorio a las solicitudes a la red de distribución[26].
    - También se debe evitar la **discriminación entre usuarios que solicitan acceso a la red de distribución en función del titular de ésta**. Conflictos de acceso de instalaciones de almacenamiento por criterio de demanda se gestionan hoy en día de manera diversa en función del operador de la red de distribución de que se trate (incluyendo, sin ánimo de ser exhaustivo, desde procesos de negociación entre las partes para encontrar soluciones y, de esta manera, evitar el conflicto; denegación de solicitudes de acceso en primera instancia que posteriormente se modifican limitando la denegación sólo a la capacidad en sentido importador; estimaciones condicionadas a refuerzos de red -resueltos con el "0 asterisco", es decir, "no hay capacidad a menos que se realicen refuerzos en la red"-; entre otros), lo que indica la dificultad de la interpretación de la norma y a la vez la necesidad y responsabilidad de resolver por parte del regulador conflictos de acceso equivalentes de manera consistente en todo el país para evitar situaciones de discriminación y afectación a la competencia.

[24] https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/patrones-funcionamiento

[25] Este proceso diferencial viene, en parte, motivado por una regulación asimétrica de los procesos de operación previstos para el gestor del transporte y el de distribución. A título de ejemplo, el Operador del Sistema, OS, dispone de mecanismos de operación como las restricciones técnicas para asegurar la calidad y seguridad de suministro. Así como de observabilidad y controlabilidad de toda instalación de generación (incluyendo el almacenamiento) a partir de 1MW y 5MW respectivamente. Otro ejemplo es el sistema de reducción automática de potencia SRAP (PO 3.11 y PO 3.2) para la generación https://www.cnmc.es/expedientes/dcoorde00721 . Sin embargo, el SRAP ni puede aplicarse a las instalaciones de almacenamiento (a pesar de que la norma da un mandato claro según el que deberá adaptarse en un futuro próximo), ni se dispone de los procesos de operación de la distribución (POD). La regulación deberá corregir esta anomalía para evitar toda discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de las redes de distribución y de transporte y evitar la afectación negativa a la competencia.

[26] Directiva (UE) 2019/944 de 5 de junio de 2019 – artículo 6) https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf

4. La **eficiencia técnica**. Las baterías no solo son activos para arbitrar en el mercado de la energía y, consecuentemente, optimizar su valor económico. Son también elementos fundamentales para aumentar la capacidad de las redes, mejorar la operación del sistema y gestionar congestiones locales. Para alguno de estos servicios no es importante la localización física del sistema de almacenamiento, como en el caso de operar las baterías para aportar servicios de balance; pero para otros es fundamental que la localización de las baterías sea en zonas en las que la red (nudos, líneas) presenta riesgo de congestión. Posibilitar que las baterías puedan participar en todos los mercados (con las restricciones necesarias por jerarquía de servicios) redunda en mayor seguridad y calidad de suministro y, lo que es fundamental, posibilita un desarrollo del sector más rápido y económico para el consumidor. El **estado de la técnica,** como por ejemplo la digitalización, aporta eficiencias técnicas y económicas que interpelan a una aplicación actualizada de la norma y a una regulación dinámica. Por ejemplo, el comportamiento del sistema de almacenamiento aprovechando sus potencialidades de modular su perfil de inyección y consumo. Se trata, por tanto, de una cuestión de operación básica sin ningún impedimento técnico que pueda comprometer la seguridad ni la calidad del sistema eléctrico y que se puede establecer como condición al acceso.
5. La **flexibilidad** es el reto inmediato para operar un sistema eléctrico con alta penetración de renovables, como es el español. Así se reconoce tanto a nivel europeo[27], como estatal[28]. Hay que considerar que actualmente la descarbonización del sistema eléctrico en España padece en determinadas horas de una capacidad de energía renovable instalada ociosa que no puede generar energía, incluso cuando se dispone de recurso (sol o viento, por ejemplo) ya que no hay demanda a satisfacer. Esto implica que se genere muy por debajo de las horas de diseño, generándose lo que se conoce como “vertidos” (ya sea por motivos técnicos o económicos). Esta realidad, que se prevé seguirá la senda de incrementarse en los próximos meses, genera pérdida de atractivo económico para nuevos proyectos y ralentiza la transición energética. El almacenamiento está llamado a ser una de las tecnologías que aporte flexibilidad al sistema y, por tanto, una de las claves para revertir este problema ya que puede contribuir a absorber esta energía que se vierte para reinyectarla a la red en momentos de falta de recurso renovable. Así, el

[27] https://www.ceer.eu/publication/acer-ceer-paper-on-challenges-of-the-future-electricity-system/
[28] https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/metodologia-distribucion-electrica
https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2024/detalle-participacion-publica-k-701.html

almacenamiento redunda en una menor necesidad de utilización de tecnologías emisoras de CO2 y un precio mucho menor en el mercado mayorista para todos los consumidores al desplazar tecnologías más caras en el orden de prelación durante el proceso de casación. La flexibilidad que aporta el sistema de almacenamiento redunda en una mayor y mejor utilización de las redes. Este papel fundamental del almacenamiento debe lograrse al mínimo coste para el consumidor, lo que implica, entre otros, a una localización donde pueda aportar más valor técnico y económico y, a la vez, a la necesidad de desarrollo de un mercado competitivo.

6. Gracias a la posibilidad técnica de actuar reversiblemente como consumidor-generador y su potencial de flexibilidad, la operación del **almacenamiento debe realizarse para que el flujo importador-exportador sea siempre en sentido contrario a la potencial congestión del nudo al que está conectado.** En este sentido se deberán considerar los medios técnicos apropiados para que en ningún caso el comportamiento legítimo y esperado del promotor de maximizar la rentabilidad económica de su activo de almacenamiento comprometa la seguridad y calidad de suministro de la red a la que está conectado. Imaginemos un nudo del norte de la península con riesgo de saturación por demanda durante horas de mucha insolación y producción fotovoltaica en los nudos de transporte del sur y, en consecuencia, se den precios en el mercado muy bajos. Esta situación podría inducir a un comportamiento estratégico del operador del almacenamiento para optimizar sus ingresos económicos basado en consumir durante las horas muy baratas en el mercado, sin considerar la realidad física de la red a la que está conectado, generando externalidades negativas y potencialmente poniendo en riesgo la seguridad y la calidad de suministro del punto de conexión por congestión por demanda (los consumidores conectados al mismo nudo responden también a la señal de precios bajos). Siendo esta posibilidad plausible en el marco de una argumentación de marcado carácter teórico, es obvio entender que esta situación no se debe producir y, para garantizarlo, se cuenta con sistemas técnicos apropiados que, de manera automática, modulen y/o eviten físicamente el flujo de operación del almacenamiento en el sentido de la congestión (en el ejemplo anterior, en sentido de mayor demanda). Se logrará, de esta manera, un comportamiento equivalente al de las instalaciones de almacenamiento hibridado con plantas de generación. En la medida que estas soluciones técnicas sean plausibles y contribuyan a la seguridad y calidad del suministro, la norma tiene que interpretarse por parte del regulador

considerándolas como una opción que define los escenarios de análisis, cuando no promoviéndolas directamente.

7. La posibilidad técnica -no siempre implementada o planificada- de gestión activa y en tiempo real de las redes y de los elementos conectados a ella -como las baterías- a partir de los datos reales en líneas y en nudos de los equipos de medida, entre otros, interpelan al regulador a explorar nuevas opciones de **supervisión ex post**[29,30] para evitar la rigidez de normas definidas exclusivamente con criterios ex-ante, propias de un contexto pretérito de menor digitalización. De esta manera, se aporta mayor seguridad técnica y jurídica a los agentes en un contexto de complejidad creciente del estado de la técnica y en base a un principio de confianza[31].
8. Un **marco regulatorio apropiado** debe promover la utilización de soluciones técnicas innovadoras para la operación de las redes al tener una externalidad positiva en el desarrollo industrial y la I+D del país, logrando beneficios para la economía, empleo de mayor calidad y capacidad tecnológica. De esta manera, se avanza en la transición energética evitando y/o retrasando inversiones en redes, lo que redunda en un menor coste para el consumidor. A tal efecto, la Directiva (UE) 2019/944, y los documentos de orientación del CEER[32] sobre innovación regulatoria, enfatizan la necesidad de mantener la flexibilidad y adaptabilidad de la regulación para permitir la integración de nuevas tecnologías, asegurando a la vez la certeza y estabilidad requeridas por los actores del mercado.

[29] La Directiva de Servicios de la UE (2006/123/CE) establece un marco para la supervisión ex post, promoviendo una cultura regulatoria que permite adaptarse a cambios tecnológicos y del mercado de manera ágil y eficiente. Este enfoque facilita una regulación más flexible y adaptativa, asegurando que las normativas se mantengan relevantes y eficaces en un entorno dinámico y en evolución.

[30] Plan Estratégico CNMC 2021-2026

[31] OECD (2017), Trust and Public Policy: How Better Governance Can Help Rebuild Public Trust, OECD Public Governance Reviews, OECD Publishing, Paris.
Baldwin, R., Cave, M., & Lodge, M. (2012). Understanding Regulation: Theory, Strategy, and Practice. Oxford University Press.

[32] https://www.ceer.eu/wp-content/uploads/2024/04/C21-RBM-28-04_CEER-approach-to-more-Dynamic-Regulation_final.pdf
https://www.ceer.eu/work-areas/cross-sectoral/dynamic-regulation/

4. Valoración

El consejero Josep M Salas fundamenta su voto en el sentido último de la Regulación, entendida como función que se expresa jurídicamente pero que no es sólo jurídica[33]. La resolución del presente conflicto de acceso es un claro ejemplo de escrupulosa exigencia jurídica, pero también de escrupuloso sentido técnico y económico. Solo de esta manera se puede explicar a los agentes y al conjunto de la sociedad en tanto la labor del regulador se orienta a la necesaria modernización del sistema eléctrico en un contexto de intensa penetración de las energías renovables en el mix eléctrico, manteniendo la calidad y seguridad de suministro, facilitando el aprovechamiento inmediato de infraestructura de red existente -si ésta dispone de capacidad- a un mínimo coste para el consumidor y para el conjunto de la sociedad, minimizando el impacto ambiental y, simultáneamente, aportando la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo tanto de la actividad regulada, como de la liberalizada.

El presente expediente es un ejemplo de los retos que la regulación -en sentido amplio- tiene para adecuarse en tiempo y forma a las necesidades cambiantes del sector energético por motivo de la evolución de la técnica. Almacenamiento, digitalización, entre otros, interpelan a los distintos agentes a adaptarse para lograr la finalidad última de adecuar el sistema energético a la senda de la descarbonización y a la seguridad de suministro a un mínimo coste para el consumidor. Por este motivo, la resolución de conflictos de acceso de almacenamiento tiene que ser capaz de aunar la necesaria seguridad jurídica a la necesidad de aprovechar las eficiencias de la técnica en aras del interés general y contribuir al bien común. Garantizar el derecho de acceso de terceros a redes y mejorar la calidad y seguridad de suministro.

La publicación para trámite de audiencia pública de la CNMC sobre los patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento[34] subraya la importancia de definir de manera precisa los escenarios de evaluación basados en las características específicas del almacenamiento como consumo. Dado que los sistemas de almacenamiento no consumen energía de manera continua, sino que lo hacen de

[33] Castiella, Iñigo del Guayo. 2017. Regulación. Madrid: Marcial Pons, 2017. págs. 21-22. *(…) el concepto de regulación es eminentemente interdisciplinar, porque es de naturaleza política, económica, técnica, moral, sociológica y jurídica. La regulación es de condición dinámica y evolutiva, dada la apertura e interacción de los diferentes sistemas a los que pertenecen las actividades reguladas, como el sistema jurídico. (…) ", y* añade, "*(…) La complejidad de lo regulatorio deriva de la necesidad de que el Derecho sea permeable a las influencias de los sistemas que disciplina, de forma que se acepte que, si el Derecho puede* cambiar las cosas*, éstas también pueden y deben el Derecho, en base al principio de reflexividad*".

[34] https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/patrones-funcionamiento

manera flexible (en términos de capacidad y tiempo), los criterios generales aplicables a los consumidores no reflejan adecuadamente su comportamiento. Y por este motivo, la norma actual se debe interpretar en el sentido de no asimilar el estudio de capacidad por demanda de una instalación de almacenamiento al de una instalación de consumo.

Definir escenarios específicos que consideren la realidad de cada solicitud de acceso de instalaciones de almacenamiento permitirá optimizar el uso de la red, integrando de manera más eficiente los sistemas de almacenamiento y evitando inversiones en red innecesarias. Esta especificidad reducirá las barreras de acceso y fomentará el desarrollo de más proyectos de almacenamiento y más competitivos (al habilitarlos para participar en más mercados), contribuyendo a la estabilidad y flexibilidad del sistema eléctrico a un mínimo coste para el consumidor.

Asimismo, distinguir al almacenamiento en su modalidad de consumo del concepto de 'consumidor puro', en el momento de evaluar su capacidad de acceso, contribuye a prevenir comportamientos estratégicos que han derivado en la acumulación innecesaria de permisos de acceso por parte de ciertos proyectos de almacenamiento, retrasando la electrificación de la demanda. Esta diferenciación permite optimizar el uso de la capacidad disponible, garantizando que el acceso sea otorgado eficiente.

Para implementar esta mejora, se debe interpretar la norma vigente en sentido de considerar diferentes escenarios dependiendo del estado de la red y de la hora del día, ajustando los criterios de evaluación según las características operativas del almacenamiento (modulación de su perfil de demanda según capacidad, tiempo y momento de carga), de acuerdo con el estado de la técnica.

Como se ha explicado, los proyectos de almacenamiento en el presente expediente cuentan con acceso “como generador”, lo que le confiere derechos al promotor de orden de prelación por esa capacidad otorgada. Derechos que, sin duda, deben protegerse hasta que se resuelva la solicitud de acceso. Sin embargo, el conflicto emerge al denegar la solicitud de acceso por motivos de “demanda” por la capacidad solicitada en base a considerar solo el escenario más crítico de red, definido por una punta de demanda y baja generación.

La cuestión clave de la discrepancia planteada en el presente voto es, por tanto, **el escenario utilizado (tanto de red, como de los sistemas de almacenamiento) para analizar la capacidad cuando las instalaciones actúan como demanda**.

Resumidamente, se han desarrollado en la explicación del voto las siguientes cuestiones:

1. Si se aplican correctamente los criterios de la Circular 1/2021 y Especificaciones de Detalle.
2. Si el almacenamiento es un elemento específico y claramente diferenciado del sujeto "consumidor" (RD 1955/2000).
3. Si se respeta la normativa europea, así como la estatal, en materia de almacenamientos y que, a efectos de este conflicto, se concreta en el segundo párrafo del 6.3 del RD 1183/2020, con relación a los criterios técnicos de acceso que deben considerarse para *este* tipo de instalaciones.

Analizado el conflicto, a criterio del consejero firmante, **se puede afirmar que:**

1. **El almacenamiento es un sujeto nuevo con características propias y diferenciadas.**
2. **Debe evaluarse al almacenamiento con criterios técnicos propios y diferentes a los de la demanda**.
3. **Los criterios de la Circular 1/2021 y la aplicación analógica de las Especificaciones de Detalle** para evaluar la solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento desde la perspectiva de demanda no pueden ceñirse a un solo escenario -el más crítico-, como si se tratase de una instalación de consumo.

5. Conclusiones

Determinado lo anterior, corresponde al Regulador, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar un juicio de razonabilidad jurídica y técnica del presente conflicto, desde el mandato de encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso para generación de renovables y la fiabilidad de la red.

En consecuencia, a criterio de este consejero, se determina que la interpretación defendida y argumentada en el presente voto de la Circular 1/2021 y de las Especificaciones de Detalle, así como de la normativa para la evaluación de acceso para consumo del RD 1955/2000 y el RD 1183/2020, **impiden desestimar el conflicto de acceso CFT/DE/290/24**.

Por el contrario, la interpretación de la **legislación vigente** (entre otros, el artículo 6.3 del RD 1183/2020) lleva a considerar que lo más razonable tanto jurídica como técnicamente es reevaluar por parte del distribuidor la solicitud atendiendo a los distintos escenarios de operación que la norma prevé para *este* tipo de consumo, que es el almacenamiento.

Por estos motivos, **el presente voto afirma que la conclusión de I-DE REDES de que no hay capacidad para la instalación de almacenamiento cuando se analiza desde la perspectiva de "demanda" no es conforme a Derecho por ser una afirmación surgida de una evaluación con criterios no aplicables al almacenamiento. Por lo que, y disintiendo de la resolución aprobada en la Sala de Supervisión Regulatoria, no se puede desestimar la solicitud de acceso de la instalación de almacenamiento sin estudiar previamente escenarios alternativos de demanda de la red.**

Y por esto se debe:

1) **Estimar parcialmente el conflicto de acceso en base al artículo 6.3 del RD 1183/2020** en el que se refiere, en su segundo párrafo, a los criterios técnicos de acceso como instalación de consumo que tienen que considerarse para "este" tipo de instalaciones en tanto a su condición de instalaciones de almacenamiento y no exclusivamente como instalaciones puras de demanda;
2) **Reconocer al promotor el acceso a red otorgado por generación** (debido a que existe capacidad) **y respetar su orden de prelación**, y **derechos derivados** (como aquellos de carácter económico derivados del incumplimiento de los hitos administrativos definidos en el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas)**.**
3) **Devolver al distribuidor la solicitud de acceso para una nueva revisión técnica que considere**:
    a. La **evaluación del acceso considerando los criterios de funcionamiento del almacenamiento atendiendo a sus características técnicas y de operación** específicas -como exige la norma-. Y que básicamente se resumen en un comportamiento de la instalación de almacenamiento como instalación de demanda flexible y modulable (en términos de capacidad, tiempo y momento de carga).
    b. **Los posibles escenarios alternativos** para analizar la capacidad disponible en la red, más allá de considerar solo la situación más crítica, cuando el

sistema de almacenamiento actúa como “consumo”, en base a que las instalaciones de almacenamiento no pueden asimilarse a instalaciones exclusivamente de demanda.

c. En aquellos escenarios con capacidad disponible y en los que la conexión es viable, considerar la provisión del artículo 12.1.d. del RD 1183/2020 por el que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente por condiciones de operación.

d. El **estado del arte de la tecnología** (almacenamiento y digitalización, principalmente) para lograr la adecuación de las instalaciones de almacenamiento a los parámetros de operación que permitan, por un lado, **maximizar el uso de la infraestructura de red** a mínimo coste y, a la vez, mantener los criterios de calidad y seguridad exigibles. Es decir, desde un escenario de baja digitalización que permita definir un calendario de horas en base a patrones exante atendiendo a las especificidades de la solicitud, hasta un escenario de alta digitalización que habilite un funcionamiento en tiempo real en la medida que la técnica y los procedimientos de operación lo permitan.

e. Normativa en vigor en el momento de dicha nueva evaluación, es decir, considerando las disposiciones sobre entrada en vigor, aplicabilidad y régimen transitorio previstas en la **Circular 1/2024**, así como sus correspondientes **Especificaciones de Detalle**.

f. Los **consensos sectoriales** (que cristalizarán en norma en los próximos meses) fruto de los distintos grupos de trabajo entre agentes para dar una respuesta que aúne a los intereses legítimos de las partes y que persigue, en última instancia, aumentar el uso de las infraestructuras de redes actuales, con mayor seguridad y calidad de suministro, y a un mínimo coste para el consumidor para afrontar los retos de la transición energética.

Resultado de esta nueva evaluación de la solicitud de acceso, **el distribuidor deberá concluir si existen soluciones técnico-económicas alternativas** basadas en los distintos escenarios de demanda de la red, en el estado de la técnica y en los criterios técnicos propios del almacenamiento, incluyendo su operación (es decir, *solicitudes de*

acceso de generación que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda).

En caso de que se determinen opciones viables resultantes del análisis, y **de acuerdo con la norma vigente, se tendrán que proponer al promotor con la información suficiente para que decida si acepta alguna de ellas, o, por el contrario, desiste de su solicitud**.

Se invita, en cualquier caso, al operador de la red de distribución y al promotor a **explorar, como vía alternativa a la presentación del conflicto, un diálogo propositivo para lograr, siempre que sea posible, una solución óptima** que, manteniendo los derechos del promotor respecto a su acceso "como generador" (y, por tanto, su orden de prelación), éste adapte el proyecto a los requerimientos de operación de red que deriven de los distintos escenarios plausibles.

Finalmente, se hace una referencia expresa a la **facultad discrecional de la CNMC para supervisión ex post de que las condiciones de operación del sistema de almacenamiento sean las adecuadas** en función del escenario de operación que se adopte.

Para que conste a efectos oportunos.